



## GOBIERNO REGIONAL "AYACUCHO"

Resolución Ejecutiva Regional NO209 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 1 5 MAR. 2013

<u>VISTO</u>, el expediente del petitorio minero REY SALOMON V con código No. 55-00065-11, formulado por la ROGGER ALEJANDRO GALVAN ASCAMA; y,



## **CONSIDERANDO:**

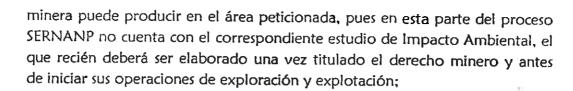
Que, mediante Informe Nº 130-2011-GRA/GG-GRDE-UTO de fecha 12 de Julio del 2011, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras;



Que, al respecto, mediante oficios Nº 222-2011-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 14 de Marzo del 2012 y oficio Nº 531-2011-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 16 de julio del 2012, se solicitó al Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado, que emita un informe técnico sobre el otorgamiento de título de concesión minera respecto al petitorio minero REY SALOMON V con código Nº 55-00065-11, el cual está superpuesto total mente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería en fallos recientes respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad







Que, por oficio Nº 863-2012-SERNANP-DGANP de fecha 03 de Agosto del 2012, la Dirección de Gestión de las Área Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remite a esta Dirección la Opinión Técnica Nº 508-2012-SERNANP-DGANP en el que se emite opinión desfavorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero;



Que, por Informe Nº 175-2012-GRA/GG-GRDE-UTO de fecha 19 de Noviembre del 2012, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho confirma que la superposición del área peticionada sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampas Galeras, es total, la información remitida coincide con la información ingresada en el Sistema de Graficación Catastral;



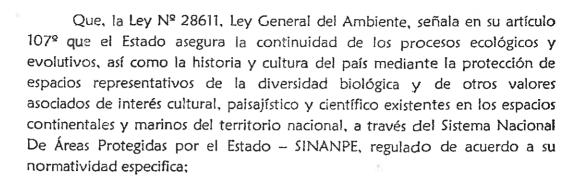
Que, al respecto, Mediante Decreto Supremo N° 157-A del 18 de abril de 1967, se establece la Reserva de Vicuñas Pampa Galeras y con Decreto Supremo Nº 017-93-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 1993, se modifica el nombre del área por la denominación Reserva Nacional Pampa Galeras;



Que, con Resolución Jefatural N° 331-2001-INRENA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 26 de septiembre del 2005, se establece en forma provisional la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras y con fecha 20 de noviembre del 2005 se publica el mapa anexo de la mencionada Resolución Jefatural;

Que, de otro lado, El artículo 68º de la Constitución Política, establece que el Estado está obligado a <u>promover la conservación</u> de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;





Que, el artículo 8º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), del sector agrario, creado mediante Ley Nº 25902, constituye el ente rector del SINAMPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;



Que, el artículo 22º de la citada ley, define a las Reservas Nacionales, como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

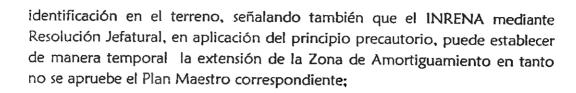


Que, el artículo 25º de la misma Ley, establece que, son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y su ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas áreas, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;



Que, el artículo 61º del Reglamento de Áreas N aturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, prevé que la Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida, aclarando que la delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Tranver sal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil





Que, el artículo 37.1 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, señala que el Plan Maestro, es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida;



Que, el artículo 115.1 del referido Reglamento, establece que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezca mediante Resolución Jefatural de INRENA;



Que, el artículo 115.2 del Reglamento, dispone que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previo a la creación del Área;



Que, los incisos a) y c), del artículo 116º del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone entre otros puntos, que la autoridad sectorial debe coordinar previamente con el INRENA para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios ubicados en Áreas Naturales Protegidas o sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe favorable de INRENA;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1013 se aprobó la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, que en su Tercera Disposición Complementaria Final aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales -



INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, así como mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones de la indicada entidad;

Que, de conformidad con la normatividad expuesta en los párrafos precedentes y estando a lo opinado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, considerando lo resuelto por resoluciones reiteradas del Consejo de Minería respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión minera, mediante Oficio Nº 863-2012-SERNANP-DGANP de fecha 03 de Agosto del 2012, la Dirección de Gestión de las Área Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que adjunta la Opinión Técnica Nº 508-2012-SERNANP-DGANP se deniega la procedencia del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras y siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera estando a que el desarrollo de la actividad minera afectará los objetivos de creación del área natural protegida, procede la cancelación del petitorio minero REY SALOMON V con código Nº 55-00065-11;



Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a los artículos 6º y 7º es competente para tramitar las Solicitudes de Petitorios Mineros de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales; asimismo el artículo 10º inciso e) prescribe como una de las funciones del Gobierno Regional de Ayacucho: Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por la ley;









Que, por Resolución Ministerial Nº 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Febrero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Ayacucho ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley Nº 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero SALOMON V de código Nº 55-00065-11, formulado por ROGGER ALEJANDRO GALVAN ASCAMA, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas y archívese definitivamente los autos, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad; asimismo, derívese los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia y Desarrollo y a la Dirección de Catastro Minero para los fines de su competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

REGIONAL AYACUCHO

DO OSCORIMA NÚÑEZ PRESIDENTE

> GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Capin Ortologia de la Resolución la mesma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

**Atentame**